

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de junio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho de Julio de Dos Mil Veintidós

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 19 de junio la apoderada judicial de la señora NYDIA PEÑA HERRERA, presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, pese a que en el Literal A del escrito de subsanación, procedió a señalar en debida forma los incrementos de las cuotas alimentarias para los años 2019 a 2021, conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC -, tal como se le indicó en auto de fecha 9 de junio del presente año, a la hora de discriminar mes por mes cada una de ellas, lo hizo de manera errada.

Veamos porqué:

INCREMENTO DEL IPC

AÑO	% INCREMENTO IPC	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA
2016	6.77%	\$20.159.00	\$317.932.00
2017	5.75%	\$18.218.00	\$336.150.00
2018	4.09%	\$13.748.00	\$349.898.00
2019	3.18%	\$11.127.00	\$361.025.00
2020	3.80%	\$13.719.00	\$374.744.00
2021	1.61%	\$6.783.00	\$381.527.00

En los numerales 1° y 2° de la subsanación, señala que el señor PEDRO ARNULFO PINILLA DIAZ debe 10 cuotas (febrero a diciembre de 2019) cada una por valor de \$349.898.

En el numeral 3° de la subsanación, señala que el ejecutado debe 12 cuotas (enero a diciembre 2020) cada una por valor de \$361.025, pero luego en el numeral 4° indica que el valor es superior, esto es, \$379.253.

Finalmente, en el numeral 5°, señala que el demandado adeuda 2 cuotas (enero a febrero 2021) cada una por valor de \$374.744 (es decir, inferior a la cuota descrita en el párrafo anterior), pero luego en el numeral 6° indica que el valor es muy superior, esto es, \$385.359.

Si se comparan los valores discriminados en los numerales 1° al 6°, con la tabla del literal A, se establece que:

- A la cuota alimentaria del año 2019, que está por valor de \$361.025, le da el valor en los numerales 1° y 2° del año 2018, esto es, \$349.898.
- A la cuota alimentaria del año 2020, que está por valor de \$373.744, le da el valor en el numeral 3 del año 2019, esto es, \$361.025, mientras que al numeral 4°, le da un valor que ni siquiera fue determinado (\$379.253).

- A la cuota alimentaria del año 2021, que está por valor de \$381.527, le da el valor en el numeral 5 del año 2020, esto es, \$374.744, mientras que al numeral 6°, le da un valor que ni siquiera fue determinado (\$385.359).

Por lo tanto, la suma por la cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas por el señor PEDRO ARNULFO PINILLA DIAZ desde febrero de 2019 a marzo de 2021, esto es, \$8.947.401 (sin contar intereses), quedó mal establecida, no es exacta ni clara, tal como se le solicitó en el auto inadmisorio de la demanda del pasado 9 de junio.

Ahora bien, tal como se refirió en la citada providencia, solo se tendrían en cuenta aquellas facturas de vestuario que sean LEGIBLES, cuyo gasto se realizaron en el mes de DICIEMBRE de los años 2013, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En el acuerdo entre los señores PEDRO ARNULFO PINILLA DIAZ y la señora NYDIA PEÑA HERRERA, ésta última quien para entonces representaba legalmente a la demandante ANA MARIA PINILLA PEÑA, fue claro al determinar la **cantidad de mudas de ropa y la fecha para la entrega de las mismas.**

Sin embargo, en la subsanación hay facturas en las que no se puede determinar ni su fecha ni el valor exacto de las mismas; mucho menos, la togada puede indicar que, con ciertas facturas canceladas en periodos distintos al señalado en el acuerdo, se cubre la cuota de vestuario de cierto periodo de año; por ejemplo, con la factura de Falabella del año 2018, señala que se canceló la cuota de vestuario de diciembre de 2017; y así lo refirió con otros gastos de dicho concepto.

En este orden de ideas, la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante providencia de fecha 9 de junio del presente año, por lo que con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora ANA MARIA PINILLA PEÑA, en contra del señor PEDRO ARNULFO PINILLA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Háganse las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5de7ae59f1589cb589470eb4c9626dc3e16658f629a5da418d781d144cde88d

Documento generado en 18/07/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>